

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **6**

Fecha: 14/02/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2015 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO MORALES ZAPATA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas EL DESPACHO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO	13/02/2019	
20001 33 33 004 2016 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL ADCRITA AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALELDUPÁR	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - ALI ORTEGA	COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00260	Acción de Reparación Directa	JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS	ASOQUIBDO E.P.S.	Auto Decreta Nulidad DECLARAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONFIGURO LA CAUSAL NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 1 DE MARZO DE 2019 A A LAS 3 PM	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR AUGUSTO CELY RIVERA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:30 AM	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICAR EL NUMERAL 4 DE LA SENTENCIA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN CAROLINA MOSCOTE BELLO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLIN YANETH VEGA ROMERO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00404	Acción de Reparación Directa	JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 5 PM	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMIS ELENA GUERRA CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE 5B DE MARZO DE 2019 A LAS 5 PM	13/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00452	Acción de Reparación Directa	DENNYS SANTOS BONILLA	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL DR JUAN MANUEL DAZA - DE MANERA PREVIA A PRONUNCIARSE DE LA RENUNCIA DE PODER RESENATDA POR EL DR MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA . SE REQUIERE AL DR OÑATE PARA QUE APORTE A ESTA AGENCAI COPIA DE LA COMUNICACION	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9 AM	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3 PM	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00534	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto que Avoca Conocimiento SE REASUME CONOCIMIENTO Y SE ORDENA REQUERIR PRUEBAS	13/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00607	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO S.A.S.	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Requiere Apoderado EL DESPACHO REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE TRABAJO- EL DESPACHO LE REQUEIRE A LA MENCIONADA PROFESIONAL DEL DERECHO PARA EFECTOS DE QUE APORTE A ESTE AGENCIA MENCIONADA PROFESIONAL DEL DERECHO	13/02/2019	
20001 33 33 004 2017 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.DEL M.	Auto acepta impedimento ACEPTAR IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	13/02/2019	
20001 33 31 005 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ MORALES	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX PARRA MONTERO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DUA 1 DE MARZO DE 2019 A LAS 3:30 PM	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00047	Acción de Reparación Directa	RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00133	Acción de Nulidad	OSWALDO ENRIQUE LIMA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATO DE CONCLUSION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00185	Acción de Reparación Directa	DANIEL FERNANDO BORJAS GARCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRESENATDA POR EL PERITO. EN CONSECUENCIA Y PREVIO FIJAR FECHA PARA CONTINUACION DE LA DILIGENCIA. SE CONCEDE UN TER TERMINO DE 15 DIAS	13/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MIRANDA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY BADILLO VERA	SENA	Auto que Ordena Correr Traslado se ordena correr TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FELIPE ARIZA PEREZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 1 DE MARZO DE 2019 A LAS 11 AM	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO OTALORA GIL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00385	Acción de Reparación Directa	LEIVIS AVILA PAYARES Y OTROS	DUSAKAWI E.P.S.I.	Auto Interlocutorio SE ORDENA CORREGIR EL ERROR DANDOLE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA REFERIDA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. TODOS TERMINO QUE SE CONCEDE EN AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2019. COMENZARA CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	13/02/2019	
20001 33 33 004 2018 00014	Ejecutivo	DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	nacion - min educacion - fondo de prestaciones sociales del magisterio	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EL RECURSO APELACION	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00154	Acción de Reparación Directa	NANCY CRISTINA TORRES CORONADO	MUNICIPIO DEL COPEY - JOSE CARLOS GUERRA FUENTESS	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA EL AUTO APELADO	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00211	Acciones de Tutela	RICARDO VERA MONTEALEGRE	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00248	Acciones de Tutela	JESUS MARIA RUEDA RUEDA	ELECTRICARIBE	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00259	Acciones de Tutela	ADELA MARIA TORRES MARTINEZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00260	Acciones de Tutela	LINA MARCELA PALOMINO ROYERO	NUEVA EPS - ICBF - ASIACION DE HOGARES COMUNITARIO MIXTA DE LA MATA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00263	Acciones de Tutela	JUANA JUDICTH JIMENEZ DE CHARRIS	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00266	Acciones de Tutela	HELMIS PAOLA MAETRE ORTIZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00274	Acciones de Tutela	IVAN ESPITIA CASTILLO	JURIDICA INPEC VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00287	Acciones de Tutela	CLAUDIA FERNANDA ESCOBAR BECERRA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00288	Acciones de Tutela	LUIS NOLBERTO SERNA	INPEC VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00291	Acciones de Tutela	URIEL QUINTERO QUINTERO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LA NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00309	Acciones de Tutela	JORGE LUIS GARCIA CARRANZA	DIRECCION DE PERSONAL, DIRECCION DE SANIDAD - EJERCITO NACIONAL.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00322	Acciones de Tutela	JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ	GRUPO PENITENCIARIO DIRECTOR EPMSC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00331	Acciones de Tutela	ELIDA ROSA CARRANZA MIRANDA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	NACIÓN - MIMISTERIO DE EDUCAIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OT	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO JIMENEZ BLANCO	NACIN - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	

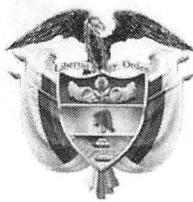
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	FANNY BONILLA BOLIVAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION DE ACTO ADMINISTRATIVO	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LUZ DARY TELLEZ ORTIZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSION PROVISIONAL	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00387	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO PROSPERAR	ALCALDI DE CURUMANI	Auto acepta renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA DRA MARIANA ECHEVERRY GOMEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00442	Conciliación	CESAR AUGUSTO - CORREDOR CETRINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Aprueba Conciliación Judicial APROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00451	Acción de Reparación Directa	JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA	NACION-RAMA JUDICIAL-FICALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO SOTO MACHADO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR JHON SANCHEZ VALDEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORELA ZAPATA MORA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda ADMITYASSE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR MIGUEL PATIÑO GALLEGO Y HERMELIS GALVAN MEDINA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPER INTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00472	Acción de Reparación Directa	JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECOOCER PERSONERIA AL DOCTOR GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CYNTHIA ARIZA MORON	NACION - MIN DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda admitase la demanda - reconocer personería jurídica al dr JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE YEPEZ SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJECRCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - PERSONERIA JURIDICA AL DR ALVARO RUEDA CELIS	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	13/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00491	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA ROBLES MALDONADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTRACIONES SOCIALES-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENA MONTESINO ICEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA -- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER LOPEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA SANCHEZ MARRIAGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00494	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ENRIQUE - RIVERA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER LOPEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDYA JHOANA SANTOS CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER LOPEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00496	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CÉSAR TARIFA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NAVARRO MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - ABOGADO WALTER LOPEZ	13/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS LUCIA PINTO NAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00011	Acciones de Cumplimiento	BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	13/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00026	Acciones de Cumplimiento	PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	13/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00028	Acciones de Cumplimiento	ENRIQUE CATAÑO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-MUNUCIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento LA SUSCRITA SE DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA SU REMISION AL JUZGADO SEXTO	13/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.-
ASOQUIBDÓ E.P.S-
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00260-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada E.P.S.-S. ASOSACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., por indebida notificación del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016.

I.- ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.-

El apoderado Judicial de la parte demandada E.P.S.-S ASOSACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., manifiesta en su escrito de nulidad que el día 28 de octubre de 2016, su representada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda. Que teniendo en cuenta los términos procesales establecidos, el 8 de febrero de 2017 procedió a contestar la demanda y a llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Que el día 18 de abril de 2018 se realizó la audiencia inicial, en la cual se señaló de forma errada que la EPS-S contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, considera que teniendo en cuenta que la notificación se surtió a partir del 28 de octubre de 2018, fecha en la cual la entidad recibió en sus instalaciones el auto admisorio de la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía fueron presentados en término. Aunado a ello señala que si bien el auto admisorio fue remitido a los correos electrónicos contactenos@ambiq.co y autorizacionesvalle@ambuq.co, lo cierto es que éstos no existen en la base de datos de la EPS y tampoco se encuentran registrados en el certificado mercantil, aclarando que el único correo previsto para ello y registrado en el certificado mercantil es jurídica@ambiq.co.

Finalmente solicita se declare la nulidad de lo actuado, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, por consiguiente se tenga como contestada la demanda oportunamente.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a las demás partes procesales, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayas del Despacho).

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A. que: *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón electrónico”.*

Ahora bien, en el caso concreto se aduce como fundamento de la nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la EPS-S AMBUQ, pues el apoderado de la eps afirma que el auto admisorio de la demanda fue notificado por este Despacho a los correos electrónicos contactenos@ambuq.org.co y autorizacionesvalle@ambuq.co, los cuales no corresponden a los correos de notificación de dicha entidad, pues tal y como se evidencia en el certificado mercantil, se advierte claramente que el correo electrónico allí indicado para notificaciones judiciales es jurídica@ambiq.co.

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la admisión de la demanda motivo del incidente, fue a la dirección contactenos@ambuq.org.co y autorizacionesvalle@ambuq.co por lo que es evidente que la notificación no se realizó al correo indicado en el certificado mercantil de la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio invocada por el apoderado judicial de la parte demandada E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico

que para recibir notificaciones judiciales dispuestas para ello, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio.

Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la EPS, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda.

En este punto se debe aclarar que aunque la EPS AMBUQ contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía, lo cierto es que dichas actuaciones las realizaron con el convencimiento de que el término para contestar se contaba a partir de la fecha en que recibieron los traslados físicos de la demanda (fl. 17 del cuaderno de nulidad), pues como se evidenció, al correo electrónico oficial no fue enviada la notificación del auto admisorio.

Por lo anterior se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2017, pues dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada la admisión de la demanda a la EPSS AMBUQ el día 28 de octubre de 2018, por conducta concluyente, pues fue la fecha en que recibió los traslados físicos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, en consecuencia:

Se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2017, por las razones expuestas.

TERCERO.- Tener notificado por conducta concluyente a la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, el día 28 de octubre de 2018.

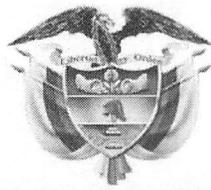
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de los llamamientos en garantía formulados por la E.P.S.-S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS SA.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gustavo Morales zapata
Demandado: Municipio de Valledupar – Secretaría de Transito Y Transporte de Valledupar
Radicación: 20001-33-31-005-2015-00163-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 366, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>6</u> Hoy <u>14/02/2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

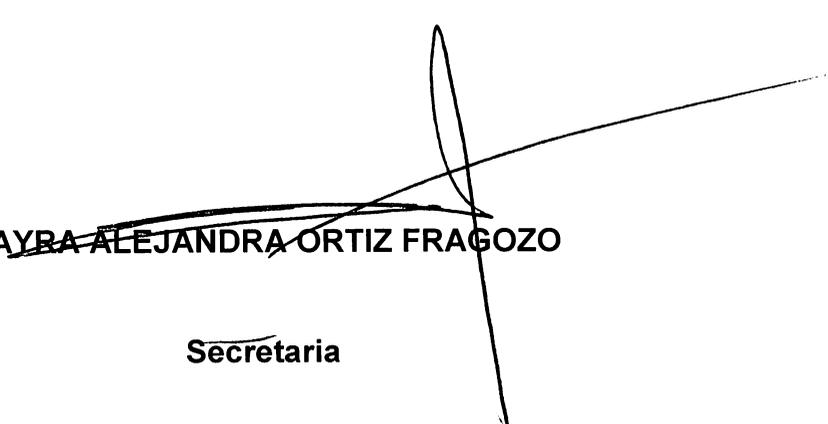
**RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2015-00163-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
JUEZ: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas y agencia en derecho, ordenada en sentencia de ocho (8) de agosto de 2017.

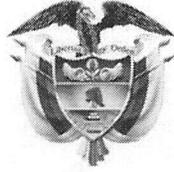
Gastos realizados por:

COSTAS -----\$ 60.000.00

Agencias en derecho-----\$ 737.717 EQUIVALENTE A 1 SMLMV


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA MARTÍNEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-0158-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

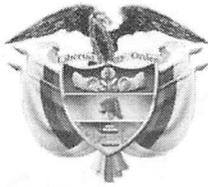
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en BOZADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar José Alí Ortega

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-33-31-005-2016-00210

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 373, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>6</u> Hoy <u>14/02/2019</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRAGOZO secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00210-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ ALÍ ORTEGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

JUEZ: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas y agencia en derecho, ordenada en sentencia de veintidós (22) de febrero de 2017.

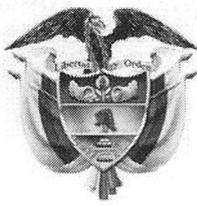
Gastos realizados por:

COSTAS -----\$ 60.000.00

Agencias en derecho-----\$ 737.717 EQUIVALENTE A 1 SMLMV

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA GELVIZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00262-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 2 de noviembre de 2018 y la excusa presentada por la señora LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA obrante a folio 361 del expediente, el Despacho dispone:

Por resultar fundada, se acepta la excusa presentada respecto de la inasistencia de la testigo LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA, a quien se cita para la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señala a continuación. La comparecencia del testigo queda a cargo de la apoderada que pidió la prueba.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 01 DE MARZO DE 2019, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

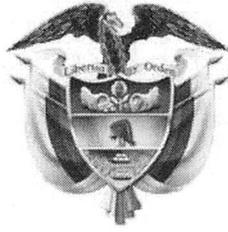
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____ 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

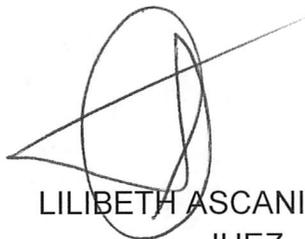
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO CELY RIVERA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00277-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 19 de febrero de 2019, a las 8:30 de la mañana.

Por otra parte, vista la nota secretarial de fecha 1 de febrero de 2019, en la cual se informa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, una vez revisado el expediente se avizora que el recurso fue interpuesto el día 1 de febrero de 2018 y el expediente fue ingresado para resolver sobre éste solo hasta el 1 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario solicitar a la secretaria, que realizar una constancia en la cual explique el motivo de la demora para ingresar el expediente al despacho a efectos de resolver sobre el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

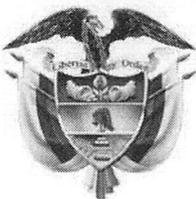
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en el auto No. 08
se notificó el auto enterado a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESVANY PATRICIA RIASCOS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00325-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 3 de mayo, el cual quedará así:

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que incluya en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora **ESVANY PATRICIA RIASCOS LÓPEZ**, los factores salariales acreditados por esta docente al servicio del Municipio de Valledupar, devengados en el último año de servicio, excepto la prima de navidad, a partir del 3 de agosto de 2012, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada y sin lugar a aplicar prescripción alguna, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de este previsto”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...).”

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

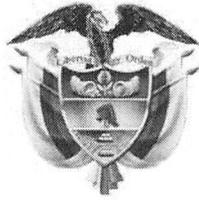
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN CAROLINA MOSCOTE BELLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00362-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

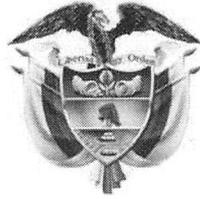
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en **ESTADO** No. 06
se remite a las partes que no tienen
personales.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLIN YANETH VEGA ROMERO
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00377-00

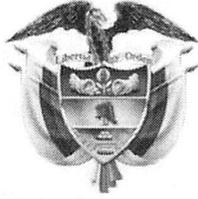
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ~~ESTADO~~ No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JASMET ALONSO BONILLA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00404-00

Vista la nota secretarial que obra a folio 102 del plenario, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, el Despacho fija fecha para el día veintisiete (27) de febrero de 2019, a las 5:00 de la tarde., a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para efectos de incorporar la prueba documental decretada.

Notifíquese y cúmplase.

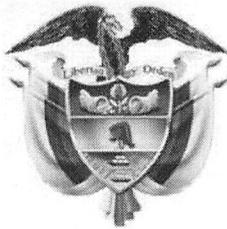

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

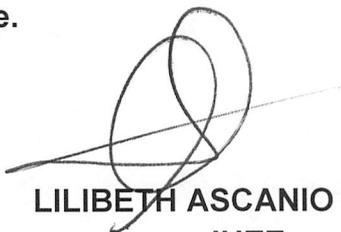
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMIS ELENA GUERRERA CHINCHILLA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00438-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 5 de marzo de 2019, a las 5:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

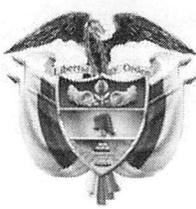
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ~~ESTADO~~ No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DENNYS SANTOS BONILLA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E-
HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E- CLINICA
SANTO TOMÁS-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00452-00

En vista de las renunciaciones de poder presentadas por los apoderados de la parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López (fl.304) y Hospital Agustín Codazzi (fl. 400) del expediente, se dispone:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se requiere al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Por otra parte, de manera previa a pronunciarse acerca de la renuncia de poder presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E el Despacho le requiere al mencionado profesional del derecho, para efectos de que aporte a esta agencia judicial, copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación de la renuncia del poder es una carga que le corresponde a quien renuncia al mandato, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 78 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

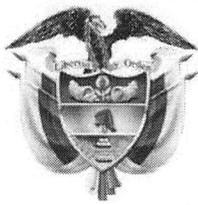

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00458-00

En vista que no fue aceptado impedimento manifestado por la suscrita, corresponde llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso. Por lo tanto **se fija como fecha para la realización de la audiencia el día 11 de abril de 2019, a las 9:00 de la mañana.**

Por lo anterior se cita a la audiencia a los señores EVELIS MAESTRE, MAYERLIN ARIAS GUTIERREZ, YOJANIS MARIA CORZO, MARIBETH MEJIA CARRILLO, MARY LUZ ARIAS, ACRMEN SOFIA MONTERO, GENETH GUTIERREZ, IBIS ALVARADO y ROSMIRA RODRIGUEZ, a fin que comparezcan a la audiencia en la fecha anteriormente fijada. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandante por ser quien pidió la prueba, por secretaría se le entregaran los oficios citatorios a dicho apoderado, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

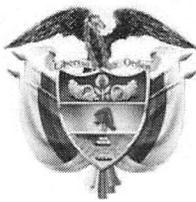
Por otra parte, se ordena librar el oficio correspondiente a la prueba requerida al Municipio de Valledupar, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial, folio 94 respaldo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

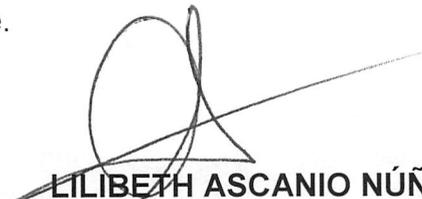
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00461-00

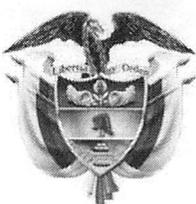
En vista que no fue aceptado impedimento manifestado por la suscrita, corresponde llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso. Por lo tanto **se fija como fecha para la realización de la audiencia el día 4 de abril de 2019, a las 3:00 de la tarde.**

Por lo anterior se cita a la audiencia a los señores EVELIS MAESTRE, MAYERLIN ARIAS GUTIERREZ, YOJANIS MARIA CORZO, MARIBETH MEJIA CARRILLO, MARY LUZ ARIAS, ACRMEN SOFIA MONTERO, GENETH GUTIERREZ, IBIS ALVARADO y ROSMIRA RODRIGUEZ, a fin que comparezcan a la audiencia en la fecha anteriormente fijada. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandante por ser quien pidió la prueba, por secretaría se le entregaran los oficios citatorios a dicho apoderado, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, _____ *CG*
Por anotación en ESTADO No _____
se levantó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELDIS RAMONA ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SALUD VIDA E.P.S-
E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00534-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, se continúa con el trámite de la demanda de la referencia, en consecuencia:

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, avizora el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2018 no se han recaudado, por lo que se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para efectos de que aporte los documentos que acrediten el trámite realizado ante la JUNTA DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para efectos de la valoración médica de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJO. Termina para responder diez (10) días.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación de este proveído allegue la copia y la transcripción de la Historia clínica de la señora ELDIS RAMONA DAZA ARAUJOA, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no se encontró perito experto en microbiología, y de acuerdo a lo que se ordenó en la audiencia inicial respecto de esta prueba, SE REQUIERE al apoderado de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná- Cesar, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, aporte con destino al expediente, los datos pertinentes respecto de un perito experto en Microbiología, para efectos de que rinda el dictamen pericial solicitado. Se advierte que de no proceder dentro del término establecido, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a los doctores ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado principal y CARLOS ALBERTO VILLEROS como suplente de la E.P.S SALUD VIDA, y al doctor JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO como apoderado sustituto de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con los poderes obrantes a folios 265, 267 y 302 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

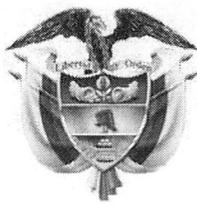
SECRETARÍA

Valledupar, 14 FEB 2019

Valledupar,

Por notificación en ESTADO NO
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personas.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DE TRABAJO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00607-00

Previo a pronunciarse acerca de la aceptación de la renuncia de poder presentada por la Dra. JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, como apoderada judicial de la parte demandada MINISTERIO DEL TRABAJO, el Despacho le requiere a la mencionada profesional del derecho, para efectos de que aporte a esta agencia judicial, copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación de la renuncia del poder es una carga que le corresponde a quien renuncia al mandato, tal como lo establece el numeral 11 del artículo 78 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

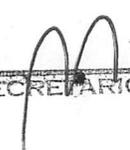
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

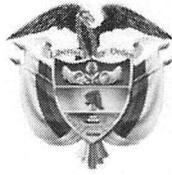
SECRETARIA

4 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MARLON MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2017-00032-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en MÉRITO No. 
se verificó el aviso anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00035-00

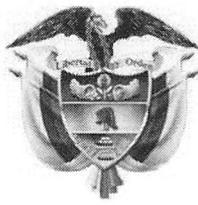
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX PARRA MONTERO
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO BLANCO QUINTERO E.S.E
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00044-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 2 de noviembre de 2018 y la excusa presentada por la señora ANA YARELIS CARO MANJARREZ obrante a folio 160 del expediente, el Despacho dispone:

Por resultar fundada, se acepta la excusa presentada respecto de la inasistencia de la testigo ANA YARELIS CARO MANJARREZ, a quien se cita para la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señala a continuación. La comparecencia del testigo queda a cargo de la apoderada que pidió la prueba.

En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 01 DE MARZO DE 2019, A LAS 3:30 DE LA TARDE.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

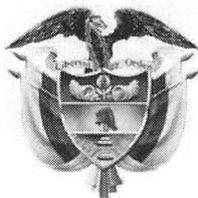
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

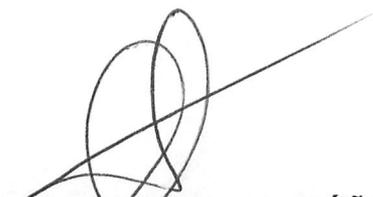
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00047-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018, y como quiera que el testigo EDUAR FABIAN BUELVAS PADILLA no presentó justificación de la inasistencia a la misma, el Despacho dispone prescindir de dicho testimonio de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas citada anteriormente, y en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

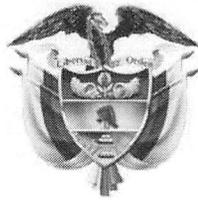
SECRETARIA

14 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE LIMA LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00133-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2018, en atención a que la prueba ordenada a la Alcaldía del Municipio de Chimichagua fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

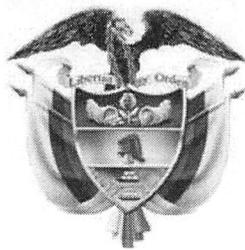
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en 50700 No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BORJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00185-00

Visto el informe secretaria que antecede, y en atención a lo solicitado por el perito evaluador (visible a folios 297 y 298), el despacho dispone:

Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el perito. En consecuencia y previo a fijar fecha para la continuación de la diligencia, se concede un término máximo de quince (15) días al perito EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL para que presente el dictamen encomendado. Una vez se cumpla lo anterior, el despacho fijará fecha y hora para su contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

For anotación en ESTADO No. CE
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

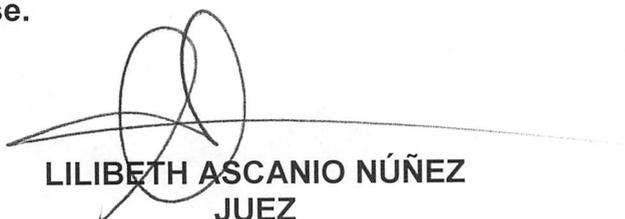
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MIRANDA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00204-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018, en atención a que la prueba ordenada a la dirección de personal del Ejército Nacional fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

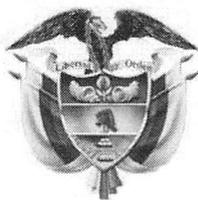
PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **4 FEB 2019**
Por anotación en ESTADO No. **06**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY BADILLO VERA
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00225-00

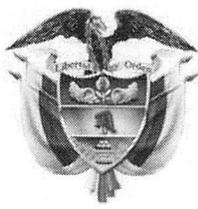
Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de enero de 2019, y como quiera que la testigo OLGA DELFINA DEL TORO RICO no presentó justificación de la inasistencia a la misma, el Despacho dispone prescindir de dicho testimonio de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas citada anteriormente, y en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FELIPE ARIZA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00275-00

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el día 2 de noviembre de 2018 y la excusa presentada por la señora ANA YARELIS CARO MANJARREZ obrante a folio 160 del expediente, el Despacho dispone:

Por resultar fundada, se acepta la excusa presentada respecto de la inasistencia del testigo FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ, a quien se cita para la continuación de la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señala a continuación. La comparecencia del testigo queda a cargo de la apoderada que pidió la prueba.

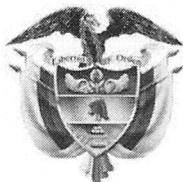
En consecuencia, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 01 DE MARZO DE 2019, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **14 FEB 2019**
Por anotación en ESTADO No. **06**
se no fue el auto anular a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO OTALORA GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00323-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

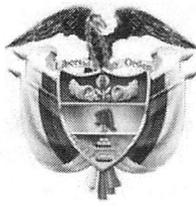
SECRETARIA

14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto exterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCON VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual resolvió revocar el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial de fecha 21 de noviembre de 2018, y en su lugar ordenó que se realicen las actuaciones a que haya lugar, con el fin de adecuar el medio de control impetrado al de controversias contractuales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia.

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, de no ser porque se advierte que mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, el demandante, en su calidad de abogado profesional y quien actúa en su nombre y representación, presentó escrito por medio del cual manifiesta que desiste del proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 13 de enero de 2019, manifiesta que acepta y coadyuva el desistimiento del proceso presentado por demandante, así como a las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

En atención a lo anterior y a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, en aplicación del artículo 306 ibídem, se acudirá a lo dispuesto en el Código General del Proceso, para resolver el presente asunto.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la parte actora, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) quien desiste de la demanda es el mismo demandante, quien en calidad de abogado profesional se representa dentro del proceso.

Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes, excepciones y pretensiones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

En este orden de ideas, el Juzgado avizora que con respecto a la condena de costas y agencias en derecho, se hace necesario darle aplicación a lo ordenado en el artículo precitado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 31 de enero de 2009, el cual se pronunció al respecto solicitando decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, además no condenará en costas a la parte demandante, por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió el señor IVO GERARDO ALARCON VILLALBA en contra NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
4 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en el expediente No. _____
se notificó a las partes que no fueren
personas físicas.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO EN CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: LEIVIS AVILA PAYARES Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00385-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 504 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha treinta (30) de enero de 2019, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

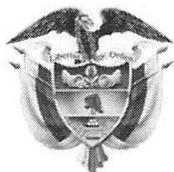
Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del treinta (30) de enero de 2019, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>62</u>
Hoy <u>14/02/2019</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS ELIZABETH MIRANDA BARRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00014-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en BOLETÍN No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIE EMIRA SUAREZ RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00086-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00090-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

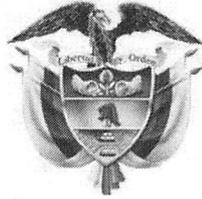

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00094-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

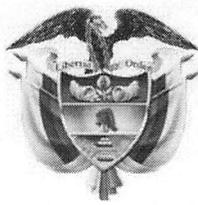
SECRETARIA

14 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el acto anterior a los partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY CRISTINA TORRES CORONADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 25 de julio de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).”

Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos del caso a la parte demandante y archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **RICARDO VERA MONTEALEGRE**
Accionado: **NUEVA EPS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00211-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **JESUS MARIA RUEDA RUEDA**
Accionado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00248-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **ADELA MAIA TORRES MARTINEZ**
Accionado: **NUEVA EPS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00259-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **LINA MARCELA PALOMINO ROYERO**
Accionado: **NUEVA EPS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00260-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

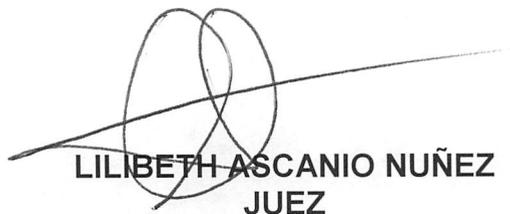
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **JUANA JUDITH JIMENEZ DE CHAVEZ**
Accionado: **NUEVA EPS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00263-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

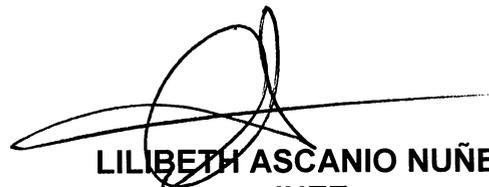
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **HELMIS PAOLA MAESTRE ORTIZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00266-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **IVAN ESPITIA CASTILLO**
Accionado: **JURIDICA INPEC VALLEDUPAR**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00274-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

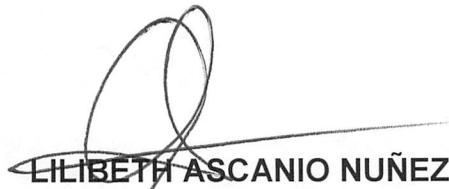
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **CLAUDIA FERNANDA ESCOBAR BECERRA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00287-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **LUIS NOLBERTO SERNA**
Accionado: **INPEC VALLEDUPAR**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00288-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **URIEL QUINTERO QUINTERO**
Accionado: **NUEVA EPS**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00291-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela
Accionante: **JORGE LUIS GARCIA CARRANZA**
Accionado: **DIRECCION DE PERSONAL- DIRECCION DE SANIDAD-
EJERCITO NACIONAL**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00309-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Acción De Tutela

Accionante: **JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ**

Accionado: **GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIO DIRECTOR EPMSC**
Radicación: 20001-33-31-005-2018-00322-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:A.M.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIDA ROSA CARRANZA MIRANDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00331-00

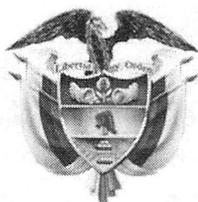
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 04 de febrero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>6</u>	
Hoy <u>14 FEB 2019</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00340-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, con base en las siguientes:

I.- ANTECEDENTES.-

La señora GLORIA GONZALEZ GUTIERREZ, actuando mediante apoderado judicial, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSEdEx 3371 SAC-2018-8941 y Resolución N° 0678 del 13 de febrero de 2017, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, alegando que a través de éstos se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías; y el respectivo restablecimiento de su derecho, el cual se compone de las sumas dejadas de cancelar al actor por concepto a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías.

II.- CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

De otro lado, conviene precisar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...]”-Sic para lo transcrito-

De lo anterior, se infiere que las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativo.

Ahora, el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: *“[...] la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”¹*

Por su parte el Consejo de Estado lo ha definido como *“la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.², y así mismo, que la declaración de la voluntad “debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.*

Por esta razón, concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la noción de acto administrativo se concibe como las *“decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta”.*

Ahora, revisado el acto administrativo atacado, esto es el oficio CSED ex No. 3371 SAC-2018-8941 de febrero de 2017, observa esta agencia judicial que el mismo no negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que la decisión que se tomó en la misma se limitó a declarar que existía una falta de competencia de la entidad en reconocer o abstenerse de reconocer la sanción moratoria que reclamaba el actor. Por su parte la Resolución No. 0678 del 13 de febrero de 2017 también demandada, corresponde al acto administrativo que reconoce la cesantía parcial del actor, la cual tampoco decidió nada respecto del derecho a la sanción moratoria reclamada en esta oportunidad, por lo que no existe en el *sub judice* ningún acto administrativo que cree, modifique o extingue la situación jurídica del actor respecto a su pretensión de indemnización moratoria, por lo que no existe una decisión respecto de la cual se deba estudiar su legalidad.

En este sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de noviembre de 2018, dentro del radicado 2017-00263-00, cuando

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

confirmó una providencia proferida por este despacho que resolvió una situación de similares connotaciones, donde el superior consideró que *“teniendo en cuenta que la demanda se solicita se declare la nulidad de dos actos administrativos, entre estos, la referida resolución, por negar el derecho de pagar sanción por mora a la BARBARA DEL CARMEN PUERTO POLO, encuentra la sala que no guarda relación la pretensión con el contenido del acto, debido a que en la Resolución N° 0652 del 30 de septiembre de 2014 no se niega la sanción por mora que se pretende.”*

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo atacado, en la medida que el mismo no creó, modificó o extinguió una relación jurídica de carácter particular para el actor, encontrándose que, de admitir y tramitar la presente demanda en la forma que se elevaron las pretensiones, se conduciría a un fallo inhibitorio por parte de este Juzgado.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar,

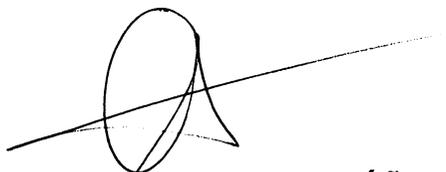
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por la razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en SEVADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO JIMENEZ BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00349-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor GONZALO JIMENEZ BLANCO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A, en consecuencia:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

TERCERO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

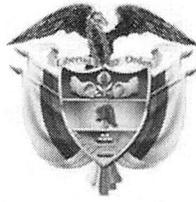
En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CRCA, demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor ALBERTO LOPEZ MORA, como apoderado judicial del demandante GONZALO JIMENEZ BLANCO, en los términos con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASACANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las 10:00 am que se
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00358-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

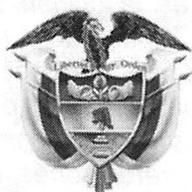
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en Expediente No. 20001-33-33-005-2018-00358-00 se notificó el auto emitido a las partes y se fueron personalmente.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00378-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad del acto de inscripción y registro de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria No. 190-130948, la anotación No. 008 del 26 de enero de 2015 con radicación 2015-190-6-747 y del oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de fecha 9 de marzo de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se restablezca el derecho de propiedad a la señora LILIA ESTHER PERPIÑAN SARMIENTO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-130948 registrado con escritura pública No. 168 del 21 de enero de 2015, expedida por la notaría primera de Valledupar.

Al respecto se tiene que el artículo 137 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(...) se subraya.

Por su parte, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ratificó la posición que ha traído de tiempo atrás¹, en el sentido de señalar que independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción procedente para demandarlos, por expresa disposición del legislador, es la de nulidad. Al efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ en providencia del 31 (31) de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00408-01 Actor: JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, precisó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 03 de noviembre de 2011, Rad. 2005-00641-01, CP RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

“Ahora bien, es preciso tener en cuenta que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo², la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro, es la acción de nulidad. A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio y por ello nada obstaría para deprecar y encausar pretensiones que recauden la situación registral al panorama adecuado de los hechos y negocios que se plasman en el folio de matrícula inmobiliaria.

Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad²⁸, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social, en el caso del certificado de tradición de los inmuebles o en aquellos derechos ínsitos en la dignidad humana y propios de los atributos de la personalidad, que se instrumentan en el registro civil de las personas e incluso en eventos como la labor registral de la cámara de comercio en materia societaria; o en el derecho agrario y en asuntos de baldíos o bienes de uso público.

Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es viable que sea la de nulidad”.

De conformidad con lo anterior, es claro que el medio de control procedente para solicitar la nulidad de los actos de Registro como los que se demandan en esta oportunidad, es el de NULIDAD, por lo que es preciso que el demandante adecue la demanda al medio de control procedente.

Por otra parte, advierte el despacho que al presente asunto deben vincularse como personas con interés directo en los resultados del mismo, a los señores LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA, respecto de quienes la parte demandante deberá indicar la dirección para notificaciones si la conoce, o en su defecto, hacer la manifestación de desconocimiento, para proceder al emplazamiento.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

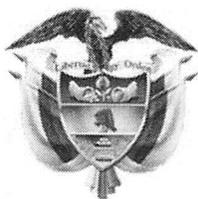
RECIBIDO
04 FEB 2019 A

Valledupar,

Por anotación en Estado No. [] se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

² Hoy artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: FANNY BONILLA BOLIVAR
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00382-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por la apoderada de la parte demandante, para que la parte demandada y la vinculada se pronuncien, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

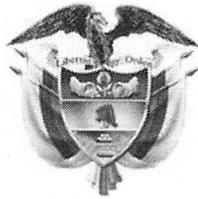
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anexo a los partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: LUZ DARY TELLEZ ORTIZ
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00383-00

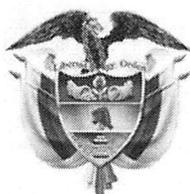
Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por la apoderada de la parte demandante, para que la parte demandada y la vinculada se pronuncien, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en RADIC No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICACIÓN: 68679-33-33-005-2018-00387-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ, en calidad de apoderada del CONSORCIO PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, en virtud de los documentos por ella presentados y que obran a folios 153 y 154 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00442-00

El señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, por medio de apoderado Judicial, solicitó ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –en adelante CREMIL-, la cual contiene la siguiente,

PETICIÓN

Se cite al representante legal de CREMIL, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de celebrar audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de obtener lo siguiente:

“Que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR “CREMIL”, reconozca y cancele a favor de mi poderdante CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, el incremento del salario básico y por consiguiente de la asignación de retiro desde 1999, en concordancia con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este índice sea mayor que los porcentajes de variación establecidos anualmente por decretos del gobierno para las asignaciones básicas, en la escala gradual porcentual que rige para las fuerzas Armadas, en la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$ 54.704.238,26) o la que resultare al momento de la diligencia de conciliación.”

CONCILIACIÓN

El día 2 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, de radicación N° 1520 del 7 de septiembre de 2018, en la cual la apoderado judicial de CREMIL, manifestó que el Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 29 de octubre de 2018, recomendó conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) se reconocerá el 100% de capital, 2) se cancelará el 75% de indexación, 3) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago presentada por el convocante, 4) no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% a capital (\$5.898.904), Indexación 75% (\$496.337), para un total a pagar de \$6.395.241. Para el año 2013, el aumento de la asignación mensual de retiro es por valor de \$96.616, y quedará en un valor total de \$1.869.138 que se encuentra reflejado en el cuadro de liquidación. Aportó propuesta de liquidación en un (1) folio y certificación de Comité de Conciliación en dos (2) folios.

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta presentada por CREMIL en su totalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presenta caso, el señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folios 15-16 del expediente; y CREMIL también acudió por intermedio de apoderado judicial, facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante a folio 38 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de esa entidad, para que defienda los intereses de la entidad en la conciliación de la referencia. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no pueden llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En el asunto bajo examen se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*²

(iii) No haya operado la caducidad de la acción. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de asignación de retiro, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). La entidad demandada acordó el reconocimiento de la totalidad del capital reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, que pertenecen a los años que estuvo por debajo del IPC, y se le pagará a partir del 13 de julio de 2013 hasta el 2 de noviembre de 2018,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

en aplicación de la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1211 de 1990, toda vez que la petición se presentó el 7 de septiembre de 2018; y se concilia el 75% de indexación, los cuales se pagarán dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago presentada por el convocante. Así mismo, se reajustará la prestación en la respectiva nómina, la cual se haría por el valor de \$96.616, quedando en un valor total de \$1.869.138.

Lo conciliado tiene soporte jurisprudencial en lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia de 15 de noviembre de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11), en la cual se estableció que el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, es la solución que ha planteado la Sección Segunda a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consistente en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Valledupar- Cesar, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que mediante la Resolución No. 0342 del 11 de febrero 1999, suscrito por el Director General de La Caja de Retiro de las FF. MM., se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro a favor del señor Sargento Viceprimero (R) CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, a partir del 1 de febrero de 1999 y en cuantía equivalente al 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo. (Fls. 7-9 del expediente).
- 2) Posteriormente, el señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, presentó petición de fecha 13 de julio de 2017, dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, junto con la respectiva indexación de valores adeudados. (Fls. 13-17 del expediente).
- 3) Por lo anterior, la entidad dio respuesta a la petición, el 26 de julio de 2017, suscrita por la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dirigida al señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA, en la que manifestó que no se accede al reconocimiento pretendido en sede administrativa, sino que se decidió adelantarlos por medio de conciliación ante la Procuraduría General, para que luego se surta el control de legalidad. (Fls. 117-19 del expediente).
- 4) Finalmente, se probó que la última unidad donde prestó los servicios militares el señor Sargento Viceprimero (R) del Ejército Nacional CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA fue en el Batallón de Artillería No. 5 "CT. JOSÉ ANTONIO GALÁN" en El Socorro. (Fl. 12 del expediente).

Partiendo de lo expuesto, se surtió la conciliación el día 7 de septiembre de 2018, ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Valledupar, en la cual el apoderado judicial de CREMIL presentó certificación emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, en donde consta lo acordado en el Acta No. 077 del 29 de octubre 2018, en los siguientes términos (fl. 39):

“La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 29 de octubre de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA. Lo anterior, consta en el acta No. 077 de 2018.

ANTECEDENTES

- Los demandantes tienen reconocida Asignación de Retiro o pensión de beneficiarios a cargo de esta Caja.*
- Con anterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación, cada uno de estos militares retirados o beneficiarios han solicitado el reajuste de sus asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*
- Presentan los demandantes demanda ante los juzgados para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC.*
- Los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de la entidad.*

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANALISIS DEL CASO

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación”.*

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CREMIL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el día 7 de septiembre de 2018, consignada en el Acta de Radicación No. 274 del 2 de noviembre de 2018, celebrada entre el convocante señor CESAR AUGUSTO CORREDOR CETRINA –a través de apoderado judicial-, y como convocada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar- Cesar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.395.241), por concepto de reajuste de la asignación de retiro. Pago que se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes, a partir de la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

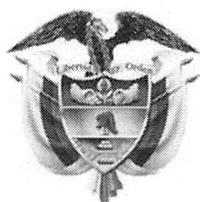
SECRETARIA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en Expediente No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00451-00

Pese a no haber sido corregida, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ, como apoderada judicial de JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA, YESIKA PAOLA GONZLEZ NIÑO, MERY VALENCIA ANAYA, JAIVER CRUZCO DAZA y WENDY VANESSA OÑATE VALENCIA, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

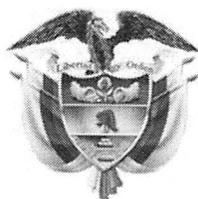
Sexto: Se rechaza la demanda respecto de los demandantes JULIO MANNUEL CRUZCO CUELLO y SAMUEL DAVID OTERO GONZÁLEZ, por no haber sido corregida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial el día 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ESCRITO No 88
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00464-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALGEMIRO SOTO MACHADO en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de AGUSTIN CODAZZI - Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

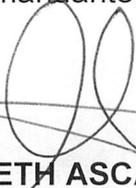
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JHON SANCHEZ VALDES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

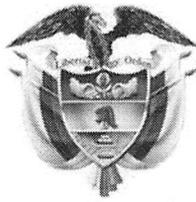
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 3 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORELA ZAPATA MORA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00470-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NORELA ZAPATA MORA en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

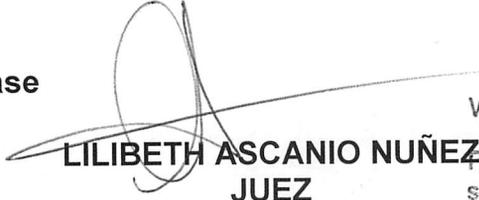
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO como apoderado principal y al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA como apoderado sustituto de la demanda, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
14 FEB 2019

Valledupar, _____

Por medio de este traslado se notifica a la parte demandada personalmente.

¹ Demanda presentada el 6 de diciembre en la oficina judicial de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00471-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

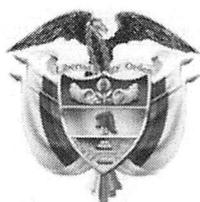
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes quienes
personamente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00472-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON como apdoerado judicial de JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ, JACKELINESANCHEZ DIAZ, LIGIA AMPARO BENITEZ DE MELO, LUIS ALFREDO GOMEZ DELGADO, LUZ DANITH GOMEZ BENITEZ, NANCY PATRICIA GOMEZ BENITEZ y GERSY RUIDIS GOMEZ BENITEZ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 17 a 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

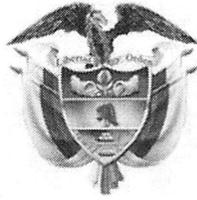
SECRETARIA

14 FEB 2019

En anotación en ESTADO No. 06
Notificar al todo anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial el día 6 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CYNTHIA ARIZA MORON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00480-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CYNTHIA ARIZA MORON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

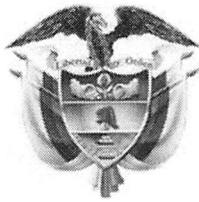
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 10 de diciembre en la oficina judicial de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE YEPEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00486-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALVARO JOSE YEPEZ SALAZAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a al doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

14 FEB 2019

Valledupar, _____ de _____ de 2019. No. 06
Notifíquese a las partes que no tuvieren representante.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00488-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

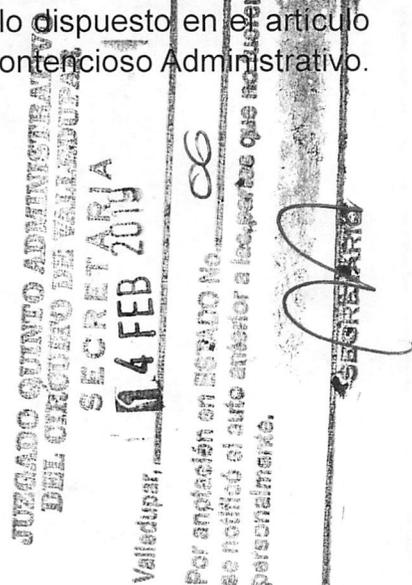
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00489-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

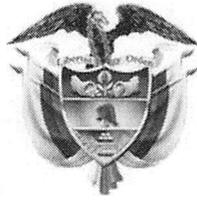
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019.
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó al auto exterior a las partes que se encuentran personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA ROBLES MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00491-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ BARBARA ROBLES MALDONADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

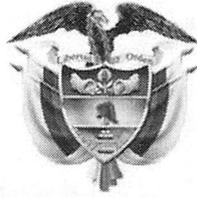
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
13 FEB 2019
Valledupar, ...
Por notación en ...
se notó al ...
personalmente ...
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELENA MONTESINO ICEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00492-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YELENA MONTESINO ICEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

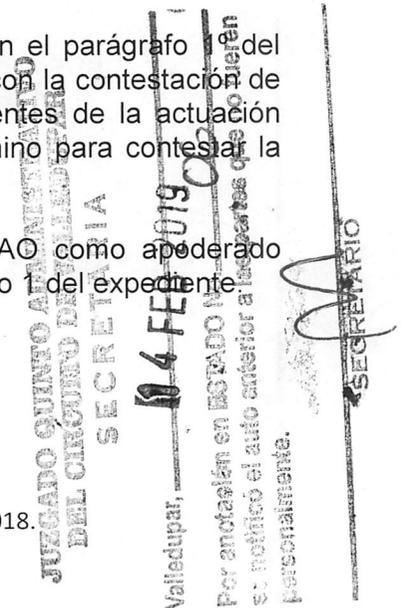
Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

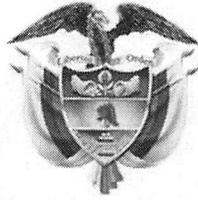
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA SANCHEZ MARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00493-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ AURORA SANCHEZ MARRIAGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

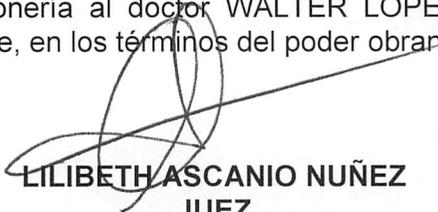
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° de artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

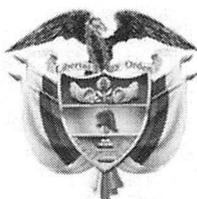
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por notificación en ESTADO No. 06
se notificó el auto expedido a las partes que no hubien personalmente.
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00494-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HERNAN RIVERA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

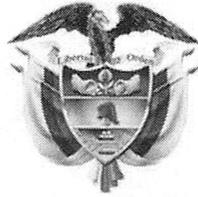
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 FEB 2019
Valledupar, 14 FEB 2019
Por notificación en ESTADO NO SE
se otorga el auto anterior a los portes
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA JHOANA SANTOS CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00495-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NIDYA JHOANA SANTOS CARRILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

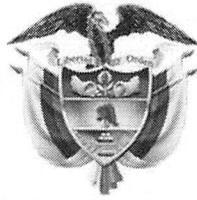
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en Estado No. 06
se notificó al acto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR TARIFA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00496-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JULIO CESAR TARIFA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

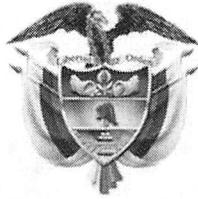
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por notificación en ESTADO NO
se notificó el auto anterior a los partes que no tienen
personeramente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00497-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIA DEL CARMEN NAVARRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

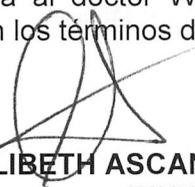
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

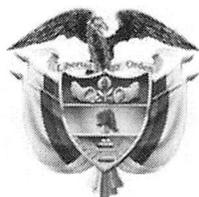
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 06
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS LUCIA PINTO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00498-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DENIS LUCIA PINTO NAVARRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

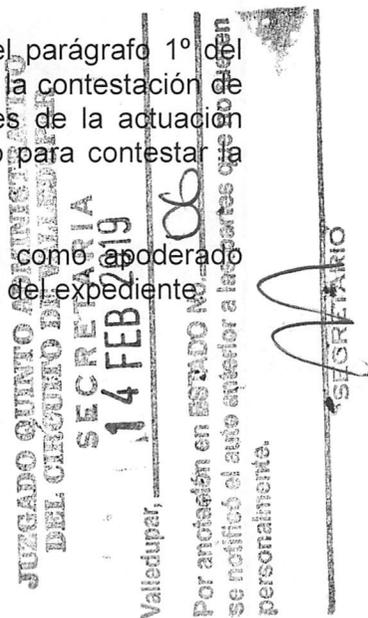
Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

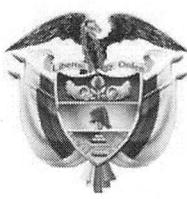
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

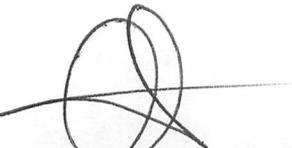
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BARTOLA ISABEL SOTO LOZADA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00011-00

Estando el proceso al Despacho, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, 14 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

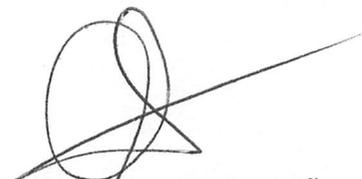
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00026-00

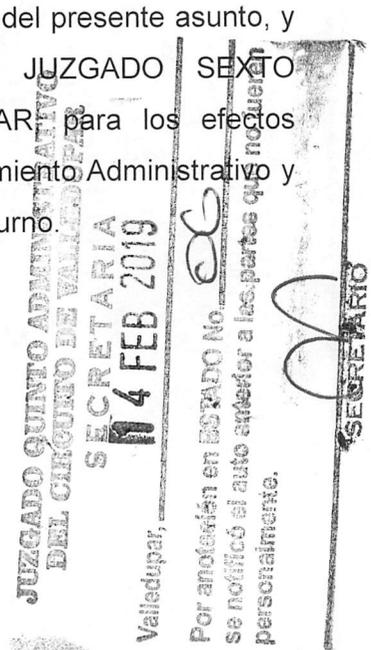
Estando el proceso para decidir acerca de su admisión o inadmisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

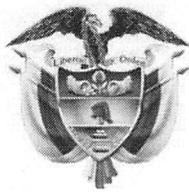
En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENRIQUE CATAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00028-00

Estando el proceso para decidir acerca de su admisión o inadmisión, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

14 FEB 2019

Valledupar,

Por notificación en ESTADO No. ...
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO